



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA,
LA COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA” Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/PAN/140/2018**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Consideraciones de Fondo	5
4. Efectos del Fallo	8
5. Puntos de Acuerdo	9

GLOSARIO

Actor, incoante, o denunciante:	José Roberto Orea Zárate, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Denunciados y hoy denunciados:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; Partido Político MORENA; Movimiento Antirreleccionista Poblano; Manuel Carmona, Líder del Movimiento Antirreleccionista Poblano; PNC AC Proyecto Nacional Ciudadano; Alfredo Rojas Díaz Durán; Heberta Castillo Romero; Gerardo Pérez de la Asamblea de Afectados Ambientales; Guillermo López Mayo, Secretario General del “SUNTUAP” y Luis Soriano Peregrina, de “Voz Ciudadana”.
Candidato denunciado	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Directora Jurídica:	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE, autoridad remisor, autoridad instructora y autoridad electoral, autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado
Oficial electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/140/2018, ante el IEE. El veintisiete de junio, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEE, José Roberto Orea Zárate, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de ese instituto, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; la colación “Juntos Haremos Historia”; Movimiento Antirreleccionista Poblano y su líder Manuel Carmona; PNC A.C. Proyecto Nacional Ciudadano; Alfredo Rojas Díaz Durán; Heberta Castillo Romero; Gerardo Pérez de la Asamblea de Afectados Ambientales; Guillermo López Mayo, Secretario General del



SUNTUAP; y Luis Soriano Peregrina de “Voz Ciudadana”, por hechos que, según su dicho, implican infracciones a la normatividad nacional en materia de fiscalización, así como en materia de propaganda electoral, por la realización de una marcha presuntamente constitutiva de violencia política en razón de género.

1.2. Recepción de la denuncia. El veintiocho de junio, la Directora Jurídica del IEE, dictó acuerdo de mediante el cual decretó la recepción de la denuncia, ordenando su registro bajo la clave SE/PES/PAN/140/2018; asimismo, dictaminó la admisión de pruebas, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Emplazamiento. Con el Memorándum **IEE/DJ-1831/18¹**, de esa misma fecha, la Directora Jurídica del IEE, solicitó el apoyo del Director del Secretariado Técnico, para llevar a cabo las notificaciones de los oficios **IEE/DJ-1357/2018, IEE/DJ-1358/2018, IEE/DJ-1359/2018, IEE/DJ-1360/2018, IEE/DJ-1361/2018, IEE/DJ-1362/2018, IEE/DJ-1363/2018, IEE/DJ-1364/2018, IEE/DJ-1365/2018, y IEE/DJ-1366/2018**, dirigidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; Movimiento Antirreleccionista Poblano y su líder Manuel Carmona; PNC A.C. Proyecto Nacional Ciudadano; Alfredo Rojas Díaz Durán; Heberta Castillo Romero; Gerardo Pérez de la Asamblea de Afectados Ambientales; Guillermo López Mayo, Secretario General del SUNTUAP; y Luis Soriano Peregrina de “Voz Ciudadana”, y José Roberto Orea Zárate, representante suplente del PAN, respectivamente; mediante los cuales se emplazó a los denunciados con la copia certificada de la denuncia y sus anexos, y citó a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo a las diecisiete horas del día dos de julio.

Cabe destacar que los acuses de recibo² de los oficios de referencia que obran en el expediente, únicamente se encuentran signados por quienes recibieron dichos acuses, sin que exista dentro de las constancias la razón de notificación del servidor público que llevó a cabo estas notificaciones.

¹ Visible a fojas 0000055, del expediente.

² Visibles a fojas 0000057 a 0000066, de autos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Del acta circunstanciada de dos de julio, en la que se hizo constar la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la misma se llevó a cabo con la comparecencia por escrito únicamente del representante legal del denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y sin la comparecencia del denunciante.

2.1. Trámite de la denuncia en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, veintitrés de julio, la Secretaria Ejecutiva del IEE, remitió las constancias del expediente SE/PES/PAN/140/2018, los cuales fueron recibidos el veintiséis siguiente en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado y el oficio IEE/SE-3454/18.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-074/2018, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

Una vez verificada la integración del expediente remitido por el Instituto, la mencionada Unidad Especializada, informó sobre las inconsistencias detectadas en su análisis por lo que ameritaba integrar al expediente diversa información.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio, del Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, con la finalidad de que realizara el requerimiento correspondiente conforme a derecho.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala



Superior, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***³, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Como ya fue señalado en los puntos 1.2. y 1.3., del presente acuerdo plenario, la Directora Jurídica del Instituto, dictó auto de inicio de fecha veintiocho de julio, en el que en su punto TERCERO, ordenó llevar a cabo emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos a realizarse a las diecisiete horas del dos de julio, en las instalaciones del Instituto.

Derivado de ello, en el punto CUARTO del mismo acuerdo, solicitó el apoyo del Director Técnico del Secretariado, girar sus instrucciones a fin de diligenciar las notificaciones correspondientes, mismas que se llevaron a cabo mediante la entrega de los oficios citados en el punto 1.3., en la sede del partido político MORENA, en esta Ciudad de Puebla, tal como consta en autos.

De dichas constancias, la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este organismo jurisdiccional procedió a realizar su estudio con la finalidad de establecer si existe o no alguna inconsistencia dentro de las mismas, la cual amerite la devolución del expediente a la autoridad instructora.

Una vez finalizado tal análisis, la mencionada Unidad determinó que existe una inconsistencia en el procedimiento de emplazamiento realizado a los denunciados: Movimiento Antirreleccionista Poblano y su líder Manuel Carmona; PNC A.C. Proyecto Nacional Ciudadano;

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Alfredo Rojas Díaz Durán; Heberta Castillo Romero; Gerardo Pérez de la Asamblea de Afectados Ambientales; Guillermo López Mayo, Secretario General del SUNTUAP; y Luis Soriano Peregrina de “Voz Ciudadana”, así como a los representantes de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, toda vez que dentro del expediente, no se encontraron las cédulas de notificación correspondientes.

3.1. Falta de cédulas de notificación. En efecto, tal inconsistencia es relativa al ilegal emplazamiento realizado a los diversos ciudadanos, asociaciones civiles e institutos políticos denunciados, toda vez que de autos no se advierte que el Instituto lo haya realizado siguiendo las normas aplicables para ello.

Ello es así porque al no constar en el expediente en que se actúan, las constancias relativas a las diligencias respectivas al emplazamiento en estudio, este organismo jurisdiccional concluye que, no se ha llevado a cabo tal llamamiento al presente procedimiento con las formalidad legales y reglamentarias establecidas en la legislación electoral local, a saber en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, así como por el artículos 48, 49 y 51 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, ello debido a que de autos únicamente se aprecia el acuse de recibido de los oficios mencionados, sin que existan agregadas las cédulas de notificación en las que consten las diligencias realizadas por el servidor público autorizado para llevarlas a cabo y en las que de fe del procedimiento seguido para el caso de las notificaciones personales.

Lo anterior, constituye una omisión procesal que merma de manera clara la calidad jurídica del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, actualizándose una posible violación de la garantía al debido proceso legal al que tienen derecho todas las partes, sobre todo por la importancia que reviste la primera notificación relativa al emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.2. Falta de emplazamiento a los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”. Ahora bien,



respecto a institutos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, de conformidad con la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición de “Juntos Haremos Historia”⁴, su representación la ostentan *“...los representantes de cada uno de los Partidos Políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”*

De lo anterior, se concluye que la representación de la Coalición recae en los tres partidos políticos que la integran, no en uno sólo de ellos, ya que de ser así, debió haber sido expresado en el propio convenio cual de los tres institutos políticos la ostentaría.

Es por lo anterior que el Pleno de este Tribunal considera que la autoridad remisoras violentó lo establecido en la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición en análisis, toda vez que no dirigió la notificación de emplazamiento a los tres partidos políticos que la conforman, sino únicamente al entonces candidato a la Gubernatura.

Lo anterior, se demuestra con las constancias del expediente, de las que se desprende el memorándum IEE/DJ-1831/18, signado por la Directora Jurídica del Instituto, mediante el cual solicita el apoyo del Director Técnico del Secretariado, para llevar a cabo la notificación del oficio IEE/DJ-1357/2018, dirigido únicamente a Luis Gerónimo Barbosa Huerta, antes candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por el partido político MORENA.

3.3. Falta de domicilio de los denunciados. No pasa desapercibido por esta autoridad que el denunciante, señaló como domicilio para notificar a todos los denunciados, el que corresponde a la sede del partido político MORENA, en esta Ciudad de Puebla, sin embargo, resulta inconcuso que en tales instalaciones únicamente se encuentra la representación de ese instituto político, por lo que la autoridad remisoras deberá allegarse de todos los elementos necesarios para diligenciar debidamente los emplazamientos en cita.

⁴ Visible en http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoral/convocatorias/CONVENIO_JUNTOS_HAREMOS_HISTORIA.pdf

4. EFECTOS DEL FALLO

En términos de lo anterior, y con fundamento en los artículos 413 y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Electoral Local, y a fin de subsanar las omisiones y deficiencias procesales descritas, mismas que de continuar producirían una vulneración a los derechos al debido proceso legal de los denunciados, es que este Tribunal Electoral encuentra procedente hacer la devolución a la autoridad remitora de las constancias que integran el expediente SEP/PES/PAN/140/2018, para que en un término de **diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución**, reponga el procedimiento hasta el momento del emplazamiento, fijando una nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, **únicamente por cuanto hace Movimiento Antirreleccionista Poblano y su líder Manuel Carmona; PNC A.C. Proyecto Nacional Ciudadano; Alfredo Rojas Díaz Durán; Heberta Castillo Romero; Gerardo Pérez de la Asamblea de Afectados Ambientales; Guillermo López Mayo, Secretario General del SUNTUAP; y Luis Soriano Peregrina de “Voz Ciudadana”, así como a los representantes de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social**, en el entendido de que por cuanto hace al ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ello no será necesario, toda vez que él compareció por escrito a través de su representante legal, a la audiencia celebrada el dos de julio, tal como se desprende de las constancias que integran el presente expediente.

Asimismo, se ordena a la remitora para que de forma **inmediata**, remita a este Tribunal las constancias legales levantadas con motivo del requerimiento descrito en el punto anterior, para proseguir con el estudio del asunto que se analiza.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente SE/PES/PAN/140/2018.



5. PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/PAN/140/2018**, con la finalidad de que la Autoridad Remisora, realice la notificación y diligencia descrita en el punto de **Consideraciones 4**, del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/PAN/140/2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY